

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05001 33 33 009 2018-00068-00
DEMANDANTE:	MARÍA SILVA ZORRILLA
DEMANDADO:	INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIO DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA -IPS UNIVERSITARIA-
ASUNTO:	Resuelve excepciones

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de marzo de 2021, se determinó en primer lugar, dejar sin efecto el traslado secretarial del 10 de febrero de 2020 y el auto del 18 de enero de 2021, que había resuelto las excepciones previas. Y, en segundo lugar, se admitió el llamamiento en garantía de la Organización Sindical de Profesionales en Salud - Proensalud en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Ahora bien, una vez agotada las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a emitir nuevamente pronunciamiento sobre las excepciones previas, en apego a las normas procesales vigentes.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 de 2020¹, y en su artículo 12, dispuso que las excepciones propuestas ya sean de carácter previas o mixtas, serán decididas a través de auto según lo regulado en los artículos 100 a 102 del CGP, previo traslado que se hará conforme al artículo 110 de la misma codificación, podría pensarse que con la expedición de la Ley 2080 de 2021, tal disposición perdería vigencia, pero lejos de ello, en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, tal norma fue nuevamente reproducida.

CASO CONCRETO

La parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad accionada con ocasión a los procedimientos quirúrgicos que le fueron practicados el 8 y 17 de noviembre de 2016.

¹ Por medio del cual implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia

A su turno, la entidad accionada ofreció contestación a la demanda, resaltando que la entidad demandada es la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIO DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA -IPS UNIVERSITARIA-.

La anterior, precisión resulta necesaria, puesto que si bien, se observa una contestación de la demanda de la Universidad de Antioquia, en la que propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe resaltarse que tal ente universitario, en calidad de tal no hace parte del proceso, puesto que la demanda fue dirigida en contra de la IPS de la Universidad de Antioquia "IPS UNIVERSITARIA", entidad que goza de personería jurídica con autonomía administrativa y financiera, tal y como quedó contemplado en sus estatutos.

En este orden de ideas, cualquier notificación que se haya efectuado a la Universidad de Antioquia, no tiene la virtualidad de vincular al ente universitario, al presente proceso, puesto que en el auto admisorio quedó determinado quien hace parte del lado pasivo de la acción que nos convoca.

Revisada entonces la contestación de la demanda de la IPS UNIVERSITARIA, se evidencian las siguientes excepciones: (fls. 164-165digital):

- (i) Causa Extraña -hecho exclusivo de la victima
- (ii) Diligencia y cuidado IPS-Ausencia de Culpa
- (iii) Ausencia de nexo causal
- (iv) Tasación indebida y exagerada de los daños

La llamada en garantía FEDSALUD, formuló las siguientes excepciones (fls. 182-201), respecto de la demanda principal:

- (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva
- (ii) Ausencia de los elementos que configura falla en el servicio
- (iii) Causa extraña

La llamada en garantía PROENSALUD, formuló las siguientes excepciones respecto de la demanda principal (fls. 117-122 cdo llamamiento 1):

- (i) Ausencia de responsabilidad por inexistente falla del servicio
- (ii) Inexistencia de culpa
- (iii) Ausencia de nexo causal
- (iv) Hecho de un tercero
- (v) Falta de causa para demandar

La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, formuló las siguientes excepciones respecto de la demanda principal (fls. 45-51 cdo llamamiento 4 y fls. 3 y s.s. contestación llamamiento):

- (i) Ausencia de falla en el servicio por parte de la IPS UNIVERSITARIA
- (ii) Ausencia de responsabilidad por parte de FEDSALUD
- (iii) Inexistencia del nexo causal por culpa exclusiva de la victima
- (iv) Genérica

La llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA, formuló las siguientes excepciones respecto de la demanda principal (fls. 3-10 cdo llamamiento proensaludvsprevisora-Contestación llamamiento):

- (i) Ausencia de falla en el servicio médico
- (ii) Ausencia de nexo causal
- (iii) Inexistencia de perjuicios materiales o excesiva tasación de los mismos
- (iv) Inexistencia de perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales o excesiva tasación de los mismos

Por Secretaría del Despacho, luego de dejar sin efecto el primer traslado secretarial, esta actuación fue reiterada en actuación del 26 al 31 de mayo de 2021. (-14traslado secretarial, expediente digital).

En ese orden de ideas, en esta instancia procesal deberá analizarse la excepción de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por FEDSALUD, entidad llamada en garantía., esta misma excepción fue formulada por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, pero como se explicó en precedencia esta entidad no fue demandada, ni llamada en garantía.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

FEDSALUD, afirma que no fue la entidad que dispuso el servicio médico que presuntamente causó los daños a la señora María Silva Zorrilla, por lo que estima se configura la llamada excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para resolver tenemos, que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** en términos generales, se puede definir la legitimación en la causa como la aptitud de un sujeto para intervenir en un proceso como parte procesal, y según algunos, equivale a que dicho sujeto sea el llamado legítimamente a intervenir en el litigio. De allí, que para algunos la legitimación sea un asunto formal o de hecho, que se supera con la afirmación que hace el actor de ser el titular del

derecho reclamado y que el demandado, es el llamado a controvertir ese derecho; para otros, debe existir coincidencia entre quien formula las pretensiones y el titular del derecho de un lado, y de otro, en el extremo pasivo, debe coexistir una misma persona, el sujeto que se le atribuye el deber de resistir y quien se demanda, lo que se conoce como legitimación material.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección "C". C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del 30 de enero de 2013. Radicado: 73001-23-31-000-2000-00870-01(24879), indicó:

*"...el órgano de cierre de esta Jurisdicción ha ahondado en el tema, concretando el concepto, explicando que en los juicios ordinarios existe **legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material**, de modo que, la legitimación de hecho surge con la relación procesal entre el demandante y el demandado a través de las pretensiones, es decir, tal relación tiene origen en la demanda y en su notificación personal al demandado; y por su parte, **la legitimación material** se refiere a la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio².*

De lo anterior se colige claramente que "todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participan realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda"³. En pronunciamiento reciente, se reiteró la anterior posición en los siguientes términos:

*"Con lo anterior, puede suceder que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las **pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar** puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores"⁴.*

*Entendido así el concepto de legitimación en la causa, **es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas**, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada⁵".*

En el presente caso la legitimación formal fue fijada por la parte demandante, al señalar en cabeza de quién dirigía la acción y a quién vinculaba al proceso, y por otra parte por la IPS UNIVERSITARIA, que llamó en garantía a FEDSALUD; sin embargo, la prosperidad de las pretensiones de la demanda principal, así como del llamamiento en garantía deberá demostrarse en el curso del proceso, lo que tendrá como efecto una sentencia favorable o desfavorable para la accionante, dada la naturaleza preponderantemente rogada de esta jurisdicción. En suma, el

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 21 de septiembre de 2011, Exp. 20705.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 14452. C.P.: María Elena Giraldo.

⁴ A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—". Sentencia del 20 de septiembre de 2001, expediente: 10973. En este sentido véase también la sentencia del 19 de agosto de 2011, Exp. 19237.

⁵ Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054.

Despacho resolverá la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en su esfera material en la sentencia.

El Despacho no advierte que se configure alguna otra excepción la cual deba declararse de oficio.

Ahora respecto de las pruebas el Despacho decidirá sobre la totalidad de las pruebas en la audiencia inicial que habrá de instalarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

PRIMERO: La excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva** se resolverá en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las pruebas serán decididas en la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Francy E. Ramirez HA

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ**

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

AU

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 24/08/2021. Fijado a las 8 a.m. #054</p> <hr/> <p>Secretario</p>
